

OBSERVACIONES SOBRE EL ACTA DE LA UDIENCIA INICIAL

Antes de entrar al análisis del acta inicial celebrada en el caso de DIMESA, veamos cuál es el objeto de una audiencia de esa naturaleza. El último párrafo del artículo 294 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “En esta audiencia se deberá efectuar una mínima actividad probatoria con la finalidad de aportar material indiciario para resolver sobre la probable realización del hecho que se imputa, sobre su relevancia jurídico penal y la probabilidad de la participación del imputado en él, así como la concurrencia de los presupuestos legitimadores para la imposición de una medida cautelar determinada”.

Es interesante, entonces, que hagamos un análisis del acta correspondiente a esa audiencia en el proceso que nos ocupa, para determinar si en ella se logran los objetivos señalados en la disposición arriba transcrita. Veámoslo: ¿qué se probó en esa audiencia? ¿Cuál fue el hecho que se imputa? Se dice que lo que hubo en la operación de que se trata fue una “sobrevaloración”. Pero, sobrevaloración de qué. Nada se dice en el acta, ni las cantidades sobrevaloradas, ni de qué manera se produjo ese resultado. Ahora bien, la imputación que en ese proceso se hace es la del delito de estafa; es importante, entonces, que veamos en qué consiste ese ilícito, mediante un análisis del artículo 240 del Código Penal, en el cual se define el indicado delito. Ese precepto dispone lo siguiente: “Comete el delito de estafa quien con nombre supuesto, falsos títulos, influencia o calidad simulada, abuso de confianza, fingiéndose dueño de bienes, créditos, empresas o negociación o valiéndose de cualquier artificio, astucia o engaño, indujere a otro en error, defraudándolo en provecho propio o ajeno”.

En el acta de la audiencia inicial que nos ocupa no aparece que se haya efectuado ni mucha ni poca actividad probatoria con la finalidad de aportar material indiciario con base en el cual poder resolver sobre la probable realización del hecho que se imputa, o sea una estafa, sobre su relevancia jurídico penal y la probabilidad de participación en él, de los señores Schucrí Luis Kafie Larach y Juan Alberto Madrid Casaca, ni de la concurrencia de los presupuestos legitimadores para la imposición de medidas cautelares de terminadas. De nada de eso aparece en el acta que nos ocupa la más mínima prueba. En particular, no aparece ni siquiera prueba indiciaria de la comisión de delito que se les atribuye a los encausados (el de estafa), ni obviamente de que los mencionados imputados hayan participado en el mismo.

Es interesante señalar que habiendo comparecido a declarar como testigo la Abogada Vilma Morales, Presidente de la Junta Interventora, a preguntas de las partes dio respuestas favorables a la compañía DIMESA, y llegó a afirmar que el Instituto Hondureño de Seguridad Social no había recibido ningún perjuicio como consecuencia del contrato firmado con DIMESA.

Para terminar, es importante señalar que en el acta en referencia no aparece motivación alguna que sirva de fundamento a las decisiones que en la misma se consignan.

José María Palacios